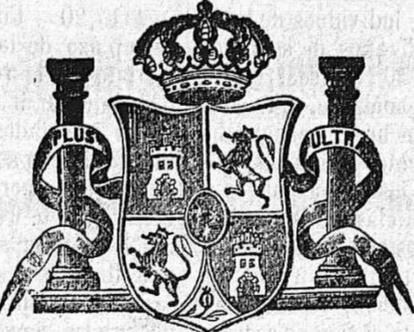


Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la REINA nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia, continúan en la córte sin novedad en su importante salud.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

LEY.

DOÑA ISABEL II, por la gracia de Dios y la Constitución, REINA de las Españas. A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Córtes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Reforma á la ley de Enjuiciamiento civil en lo relativo al juicio de desahucio.

Artículo 1.º El art. 638 será sustituido con el siguiente:

«El Juez mandará convocar al actor y al demandado á juicio verbal, si la demanda de desahucio se funda exclusivamente en una ó mas de las causas que á continuación se expresan:

1.º En el cumplimiento del término estipulado en el arrendamiento de una finca rústica ó urbana.

2.º En haber espirado el plazo del aviso que debiera darse con arreglo á la ley, á lo pactado ó á la costumbre general de cada pueblo.

3.º En la falta de pago del precio estipulado.

4.º En la infracción manifiesta de cualquiera de las condiciones estipuladas en el contrato de arrendamiento.»

Art. 2.º El art. 639 se sustituirá con el siguiente:

«Este juicio verbal se celebrará dentro de los ocho dias siguientes al de la presentación de la demanda, la que se admitirá sin que preceda acto de conciliación; pero mediando siempre cuatro por lo menos entre dicho juicio y la citación del demandado.»

Art. 3.º El art. 640 se adicionará con el párrafo siguiente:

«Al propio tiempo se entregará copia simple de la demanda al demandado ó á

la persona á quien se deje la cédula de citación.»

Art. 4.º El art. 662 se sustituirá con el siguiente:

«Esta sentencia es apelable en ámbos efectos. El Juez no admitirá la apelación si al interponerla no acreditase el arrendatario que ha satisfecho los plazos vencidos y los que debiera pagar adelantados. Si no lo acreditase, quedará desde luego firme y pasada en autoridad de cosa juzgada la sentencia.

«Si no se interpusiere apelación pasado el término queda la sentencia consentida de derecho sin necesidad de ninguna declaración.»

Art. 5.º El art. 663 se redactará del modo siguiente:

«Consentida la sentencia de primera instancia, ó pasada en autoridad de cosa juzgada, se procederá á su ejecución en la forma ántes prevenida, si se hubiera declarado haber lugar al desahucio.»

Art. 6.º El art. 667 se adicionará con los párrafos siguientes:

«Si se interpusiere por el arrendatario recurso de casación contra dicha sentencia, no podrá ser admitido, caso que proceda, si al interponerlo no acredita aquel tener satisfechas las rentas vencidas y las que con arreglo al contrato deba adelantar. El mismo recurso, una vez admitido y cualquiera que sea su estado, se considerará desierto si durante su sustanciación dejaren de pagarse rentas vencidas, ó de satisfacerse las que corresponda adelantar.

El pago de las rentas se acreditará con el recibo del propietario, ó de su administrador ó representante.»

Art. 7.º El primer párrafo del artículo 669 se sustituirá con el siguiente:

«Si la causa porque se pidiere el desahucio no es de las expresadas en el artículo 638, se convocará también á las partes á juicio verbal de la manera prevenida en dicho artículo y los que le siguen.»

Art. 8.º El art. 672 será sustituido con el siguiente:

«Si el demandado se opusiere al desahucio en el juicio verbal, y no conviniere en los hechos, precisará los que negare y las razones en que lo funda.»

El juez, en su vista, declarará terminado el juicio, y conferirá traslado al demandado por el término preciso de cinco dias

Transcurridos, recibirá el pleito á prueba, si procediere, por un término que no excederá de 20 dias.

Al segundo dia despues de concluido el término de prueba, la que se hubiere practicado se unirá de oficio á los autos.

Se entregarán estos para instrucción á cada una de las partes por el término preteritorio de tercero dia.

Devueltos ó recogidos los autos, el Juez señalará sin dilación dia para la vista, á la cual podrán concurrir los interesados ó sus Letrados defensores.

Dentro de los tres dias siguientes dictará sentencia.

Si esta fuere condenatoria, aunque será apelable en ámbos efectos, el Juez no admitirá la apelación si al interponerla no acreditase el arrendatario que habia satisfecho los plazos entonces vencidos, y los que segun el contrato de arriendo debe pagar adelantados, y no haciéndolo así, se reputará desierto el recurso, y la sentencia firme y pasada en autoridad de cosa juzgada.

Si se interpusiere recurso de casación, se observará lo prevenido en el art. 6.º

Todos los términos designados en este artículo son inprorogables, y trascurridos que sean se considerará perdido el derecho de que no se haya hecho uso, sin necesidad de escritos de apremio ni rebeldía.»

Art. 9.º Cuando el importe anual del arrendamiento no exceda de 300 escudos, los juicios de desahucio se considerarán como de menor cuantía para el efecto del artículo 19, y será por lo mismo potestativo en los interesados valerse ó no de Letrado.

Art. 10. Durante el período de vacaciones, las Salas extraordinarias de las Audiencias sustanciarán y fallarán los recursos de apelación de que trata el art. 4.º

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demas Autoridades así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á veinticinco de Junio de mil ochocientos sesenta y siete.—YO LA REINA.—El Ministro de Gracia y Justicia, Lorenzo Arrazola.

REAL DECRETO.

De conformidad con lo propuesto por mi Ministro de Gracia y Justicia,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los pleitos sobre desahucio, pendientes al promulgarse la ley de esta fecha reformando algunos artículos de la de Enjuiciamiento civil, continuarán sustanciándose con arreglo á la ley anterior, á no ser que los litigantes pidieren, de comun acuerdo, que el procedimiento se acomode a la nueva legislación.

Art. 2.º En el caso de solicitarlo uno

solo de los litigantes, los Jueces convocarán á las partes á una comparecencia para que acuerden el procedimiento que haya de seguirse. Si el litigante citado no concurriere á la comparecencia, se acomodará el procedimiento á la nueva ley desde el estado en que se halle. Si concurriendo no conviniere con el contrario, se continuará la sustanciación conforme á la ley antigua.

Art. 3.º Los Procuradores que tengan poder para el pleito pendiente, podrán concurrir á las comparecencias de que habla el artículo 2.º y acordar en nombre de sus representados lo que estimen oportuno sobre la reforma á que haya de acomodarse la continuación del procedimiento.

Dado en Palacio á veinticinco de Junio de mil ochocientos sesenta y siete.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Gracia y Justicia, Lorenzo Arrazola.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

LEY.

DOÑA ISABEL II, por la gracia de Dios y la Constitución, REINA de las Españas. A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Córtes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Se altera la ley de 26 de Enero de 1864 y las variaciones que introdujo en la de 29 de Noviembre de 1859 en los artículos y del modo que á continuación se expresa:

Artículo 8.º El Consejo se compondrá de un Presidente de la clase de Capitan General del ejército, ó en su defecto de un Teniente General, y de nueve Vocales, dos de ellos Tenientes Generales ó Mariscales de Campo; cuatro que pertenezcan por mitad á los Cuerpos Colegisladores, el Director de la Caja general de Depósitos, y otros dos de libre elección del Gobierno entre las personas que á su juicio sean más útiles al objeto de esta institución. El cargo de Consejero será gratuito.

Art. 15. El reemplazo de las bajas que produzcan en el ejército la redención del servicio militar se verificará con los individuos de la clase de tropa que, cumplido su empeño, quieran voluntariamente continuar en el servicio, sentando plaza por otro nuevo en los términos y condiciones que esta ley determina.

Los que se reenganchen por un período

de ocho años dentro de los seis meses últimos del compromiso que tuvieran se les condonará el tiempo que les falte para cumplirlo. A falta de unos y otros en número bastante para cubrir las bajas, se admitirán licenciados del ejército, y á falta de estos últimos los mozos que no hubieren servido y se alistaron voluntariamente. El tiempo por el que se comprometan los reenganchados y enganchados se entenderá que habrá de ser siempre en actividad, no teniendo nunca derecho á pasar á la reserva, como los individuos de tropa procedentes de las quintas.

Art. 16. Es potestativo de parte del Gobierno conceder la continuacion en el servicio y la vuelta al mismo como recompensa, premio y ventaja que podrán obtener únicamente los que hubieren servido sin nota alguna desfavorable, acreditando además su buena comportamiento en las filas. Usará libremente el Gobierno de esta facultad como entienda que conviene más al servicio, segun las circunstancias de los que lo soliciten y las necesidades del ejército. En su consecuencia, si en alguna ocasion el número de plazas vacantes fuese menor que el de los que aspiren á continuar ó ingresar de nuevo en el servicio, serán preferidos en sus clases respectivas de reenganchados, enganchados ó voluntarios los que lo soliciten hacerlo por mayor número de años, y en igualdad de estos los que reunan informes más favorables. Los mozos que se alistaron voluntariamente acreditarán sus buenas costumbres, y no haber sido procesados ni condenados por ningún delito. Todos los que se empeñen de un modo ú otro voluntariamente han de reunir la aptitud física que la ley de reemplazos previene, y cumplir día por día todo el tiempo de su compromiso. Se exceptúa de esta última regla única y exclusivamente el abono de tiempo originado por una guerra nacional contra el extranjero, cuando la campaña exceda de seis meses, en cuyo caso el tiempo de abono que tuvieran se considerará servido para los derechos al premio.

Art. 17. El empeño para continuacion en el servicio se admitirá por los plazos de tres, cuatro, cinco, seis, siete y ocho años, y en caso de guerra por uno ó dos, ó cuando el Gobierno lo creyere conveniente. Al vencimiento del plazo del primer empeño podrá admitirse otro nuevo, y sucesivamente otros, con tal que al finalizar el último no excedan los aspirantes de la edad de 45 años. Se exceptúan de esta regla el cuerpo de la Guardia civil, los obreros de Artillería, Ingenieros, Administración militar y compañías sanitarias, que podrán gozar de los beneficios de la ley hasta la edad de 50 años cuando á juicio de sus Jefes reunan circunstancias que hagan conveniente su continuacion en el servicio. Al terminar con buena nota los reenganchados el tiempo de su empeño tendrán preferencia para ser colocados en los destinos designados á la clase de tropa por las Reales disposiciones vigentes.

Art. 18. Todo empeño contraído por un individuo perteneciente al ejército, Guardia civil, artillería ó infantería de Marina para continuar en el servicio le da derecho:

Por un año al percibo de 300 rs. en el día en que principie el plazo, y al de 400 en el que concluya. Por dos años al de 400 y 1.000. Por tres años al de 500 y 1.800. Por cuatro años al de 600 y 2.600. Por cinco años al de 700 y 3.600. Por seis años al de 800 y 4.600. Por siete años al de 900 y 5.800. Por ocho años al de 1.000 y 7.000, abonados siempre en igual forma. El Consejo sin embargo, queda autorizado en casos muy especiales y debidamente justificados para entregar á los voluntarios la parte de premio correspondiente al tiempo que hubieren servido. Cualquiera que sea el plazo de estos empeños, disfrutarán además los que los contraigan un plus ó haber diario con cargo al fondo de redenciones en la forma si-

guiente: Los sargentos segundos hasta cumplir ocho años de servicio efectivo, un real. Desde ocho á 14 años de servicio un real y 50 céntimos. Desde 14 á 20, 2 rs. Y desde 20 en adelante, 3 rs. Los cabos, soldados é individuos de banda, hasta contar 15 años de servicio, un real. Desde 15 á 20 un real y 50 céntimos. Y de 20 en adelante, 2 rs.

Art. 19. El enganche ó reenganche terminará en los sargentos segundos inclusive. Al ascender los enganchados y reenganchados de esta clase á sargentos primeros cesarán en los gozos pecuniarios consignados en el artículo anterior; se procederá á la liquidacion, y percibirán la parte correspondiente al tiempo servido contándose este hasta fin del mes en que obtenga el ascenso. La continuacion de los sargentos primeros en el servicio, cumplido el tiempo de su empeño, será una concesion que voluntariamente haga el Gobierno como graciosa recompensa y premio de merecimientos contraídos, cuando reunan los que lo soliciten las buenas condiciones y circunstancias necesarias, con arreglo al artículo 15, tratado 2.º tit. 10 de las Reales Ordenanzas. Para obtenerla los interesados harán precisamente solicitud por escrito con cuatro meses de anticipacion al tiempo en que cumpla el de su servicio, y el Gobierno resolverá segun estime conveniente. Obtenida por los sargentos primeros la concesion de continuar en el servicio, además del haber y demás ventajas de su clase, percibirán con cargo al fondo de redenciones el sobresueldo siguiente: Desde 8 á 14 años de servicio efectivo, 4 reales diarios. De 14 á 20 años de servicio efectivo, 6 reales diarios. De 20 años de servicio en adelante, 7 reales diarios. Recompensada en esta forma justa y suficientemente la continuacion en el servicio de los sargentos primeros, como igualmente lo están las demás clases de tropa con las remuneraciones pecuniarias que se expresan en el art. 18, quedan suprimidos para lo sucesivo en todos los cuerpos á quienes alcanzan los beneficios de esta ley de redencion y enganches los premios de constancia que por las disposiciones vigentes se han venido concediendo hasta el día. Sin embargo, los individuos que en la actualidad estén en posesion de los premios que se suprimen continuarán disfrutándolos. También continuarán adjudicándose estos mismos premios como pension de retiro, con arreglo á las órdenes que rigen, hasta que una ley especial de retiros designe los que correspondan á las clases de tropa segun sus años de servicio. Como signo anterior y distincion honrosa de la constancia militar, á todo individuo de tropa que haya cumplido 15 años de servicio se le continuará concediendo el derecho de llevar en la manga un galon horizontal que lo acredite. A los 20 años de servicio dos galones, aumentándose un galon cada cinco años, segun lo dispone la Real orden de 4 de Junio de 1807. Los sargentos primeros á quienes corresponden pasar á la segunda reserva con arreglo al Real decreto de 24 de Enero de 1867, y que el Gobierno les consienta no verificarlo, y si continuar en el servicio activo, percibirán del fondo de redenciones un sobre haber de 5 reales diarios. Al cumplir ocho años de servicio, si desean y se les otorga continuar activamente en el mismo entrarán en los gozos que anteriormente se establece para esta clase de sargentos, segun los años de servicio que asimismo se determinan. Los sargentos segundos, cabos, soldados é individuos de banda que tengan derecho de pasar á la segunda reserva y deseen continuar los otros cuatro años en activo servicio, lo solicitarán; y si se accede á su demanda, percibirán el premio que se establece en el artículo anterior para los que se enganchan por cuatro años, y en la misma forma que el citado artículo consigna. Los sargentos y cabos que despues de obtenida su licencia absoluta deseen volver al

servicio, así como los que hallándose en la segunda reserva soliciten y obtengan el pase al ejército activo, solo podrán ser admitidos como soldados si para ello reúnen las condiciones que esta ley establece.

Art. 20. Cuando para el completo reemplazo de las bajas causadas en el ejército por la redencion hubiere necesidad de recurrir al alistamiento voluntario de los licenciados del mismo y de mozos que no hayan servido, podrán admitirse unos y otros por los plazos de cuatro, cinco, seis, siete ú ocho años. Pero si los mozos al contraer su empeño no se hallaren aun libres de responsabilidad en las quintas de sus respectivas edades, y fueren declarados luego soldados por su propio número en el sorteo, cesarán cuando esto suceda, y desde el día en que debieran entrar en caja, en el goce de todas las ventajas de su empeño. Este se estará en aptitud de contraerlo desde el día siguiente en que el interesado cumpla 20 años de edad sin exceder de 55. Por excepcion sin embargo, podrán admitirse jóvenes que hayan cumplido 17 años, siempre que á juicio de los Jefes y previo reconocimiento facultativo reunan precoz desarrollo y robusta constitucion para el servicio en tiempo de paz y de guerra; pero serán admitidos con la condicion precisa de que si llegan á ser declarados soldados por el cupo respectivo de su pueblo, empazará á contarse desde este día el tiempo de su empeño por ocho años como procedente de la quinta, quedando retribuido á la sazón con la parte proporcional del premio del enganche el tiempo servido anteriormente, el cual solo les será de abono para las ventajas de la carrera.

Art. 22. Las cantidades fijadas como premio de la continuacion ó ingreso en el servicio no podrán cederse ni cambiarse por otra gracia, ni serán en caso alguno secuestrables. El Gobierno á propuesta del Consejo establecido por esta ley, podrá alterar el tipo de la redencion y el premio de reenganche y enganche, y distribuir sus entregas en otra forma si así lo aconsejase la experiencia, el interés del servicio y la acumulacion de capitales en este fondo. De estas alteraciones se dará siempre conocimiento á las Cortes.

Art. 24. Los enganchados y reenganchados que pasen al Real Cuerpo de Guardias Alabarderos, al de Carabineros del Reino ú otro que no se reclute por la via de las quintas, perderán sus derechos sucesivos al premio, y se les liquidará su cuenta, abonándoseles al ser trasladados la parte correspondiente al tiempo que hubiesen servido, ajustándose por fin del mes en que ocurra la baja.

Art. 26. Los delitos de desercion y las sentencias de condena á presidio ó pena capital anulan todo derecho á la parte del premio no devengado. Los delitos de sedicion ó infidencia anulan todo derecho á lo no recibido.

Art. 27. Los fallecidos en el ejército transmiten por completo á sus legítimos herederos los derechos que tuvieran al premio cuando estos fueren hijos, viuda ó padres del finado; y cuando furen otros los herederos, únicamente podrán transmitir el derecho al premio correspondiente al tiempo servido. Si el fallecimiento ocurre en funcion de guerra ó de resultados de heridas recibidas en actos del servicio, se considerará devengado todo el tiempo del empeño para todos los efectos hereditarios, abonándose por consiguiente por el fondo de redenciones la cantidad total.

Art. 30. Como mayor recompensa y ventaja que estimule el servicio en los ejércitos de Ultramar, á la continuacion en los mismos, se autoriza al Consejo de redenciones para que, tanto los enganches y reenganches que con tal objeto se verifican en la Península como en aquellas provincias, se verifiquen con un 25 por 100 sobre los premios que se establecen en el artículo 18; entendiéndose esta cuarta parte de aumento únicamente á las cantidades que constituyen el premio, se-

gun los años de servicio por que se contrae el compromiso; pero no con respecto al plus ó sobrehaber diario, que siempre será el que les corresponda con arreglo al caso en que se encuentren y en el indicado artículo se determina. Los que procedentes del ejército de la Península pasan voluntariamente por suerte ó por nombramiento del Gobierno á continuar sus servicios á los ejércitos de Ultramar con determinado tiempo de rebaja, podrán optar entre este beneficio ó la prestacion por completo del servicio, recibiendo en su lugar por cada año ó fraccion de año de que en otro caso estarían dispensados, las mismas cantidades que se expresan en el párrafo anterior.

Art. 31. Quedan derogadas todas las disposiciones vigentes en la parte que se opongan á lo dispuesto en la presente ley.

Art. 32. Para la ejecucion de esta ley se expedirán las instrucciones y reglamentos necesarios.

Por tanto: **PARTE OFICIAL**
Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Gefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á veinticuatro de Junio de mil ochocientos sesenta y siete.—YO LA REINA.—El Ministro de la Guerra, Ramon María Narvaez.

GOBIERNO

DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

NÚMERO 482.

A continuacion se publican dos estados del Gefe del movimiento y tráfico del ferrocarril de Tudela á Bilbao que comprenden, uno los bultos facturados, detenidos en el mes de Abril último y cuyos consignatarios han dejado de presentarse á recogerlos en la Estacion de Briones, y el otro de los objetos encontrados en las Estaciones, via y trénes entre Logroño, Alcanadre, Haro, Recajo y Calahorra durante los meses de Abril y Mayo del presente año.

Los dueños de todos estos efectos pueden reclamarlos desde luego, teniendo entendido, que trascurrido un año sin hacerlo, se procederá á su venta en pública subasta y su producto se aplicará á los Establecimientos de beneficencia, deducido el coste de custodia y almacenaje, con arreglo á lo dispuesto en el artículo 172 del Reglamento de 8 de Julio de 1859.

Logroño 26 de Junio de 1867.—Vicente Fernandez de Urrutia.

COMPañIA DEL FERRO-CARRIL DE TUDELA Á BILBAO.

MOVIMIENTO Y TRAFICO.

PROVINCIA DE LOGROÑO.

RECLAMACIONES.

ESTADO de los bultos facturados detenidos en depósito sin que sus dueños se hayan presentado á recogerlos, y á cuya publicación puede procederse en virtud del artículo 172 del Reglamento.

Número de las expediciones.	Servicio.	Fecha de la detencion.	Procedencia.	Destino.	Número y naturaleza de los bultos.	Peso.	Remitente.	Consignatario.	Observaciones.
2 462	G. V.	21 Abril 1867.	Burgos.	Briones.	1 Cesta con una bota.	3 kos.	Z. Ruiz.	J. Ruiz.	

Bilbao 1.º de Junio de 1867.—El Jefe del Movimiento y Tráfico, Carlos Anné.

COMPañIA DEL FERRO-CARRIL DE TUDELA A BILBAO.

MOVIMIENTO Y TRÁFICO.

PROVINCIA DE LOGROÑO.

RECLAMACIONES.

ESTADO de los bultos hallados en las Estaciones, en la Vía y en los Trenes á cuya publicación ha de procederse segun el artículo 172 del Reglamento.

Número de orden.	Fecha en que se encontraron.	Nombre de la Estacion.	Detalle de los bultos.	Nombre de la persona que los ha hallado.	Punto donde se han hallado.
70	26 Abril.	Logroño.	1 pipa vacía.	Jefe de Estacion.	En el almacen.
3	17 Mayo.	Alcanadre.	1 gorra de hombre.	Lucio Alcalde, vigilante.	kilómetro 38.
18	14 »	Haro.	1 sombrero hongo viejo café oscuro.	Ambrosio Roman, capataz.	» 121.
1	6 »	Recajo.	1 sombrero hongo color café.	Leon Jugo, vigilante.	En la vía.
1	15 »	Calahorra.	1 manta listas azules.	Santiago Viejo, capataz.	kilómetro 29.
71	15 »	»	9 tablas pino y 2 cajas vacías.	Jefe de Estacion.	En el almacen.

Bilbao 1.º de Junio de 1867.—El Jefe del Movimiento y Tráfico, Carlos Anné.

NUMERO 489.

JUNTA PROVINCIAL DE INSTRUCCION PÚBLICA DE LOGROÑO.

Por orden del Sr. Rector de este Distrito Universitario, se suspende por ahora la provision de la escuela de párvulos vacante en esta Capital, anunciada por concurso extraordinario en el Boletín de

esta provincia, correspondiente al 29 de Mayo último.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de los maestros á quienes pueda interesar.

Logroño 28 de Junio de 1867.—El Gobernador Presidente, *Vicente Fernandez de Urrutia*.—El Secretario, *Gavino Fernandez*.

NUMERO 491.

Las Direcciones Generales del Tesoro y de Contabilidad de la Hacienda Pública con fecha 17 del actual me dicen lo siguiente.

El Excmo. Señor Ministro de Hacienda ha comunicado á estas Direcciones con fecha 5

del actual la Real orden siguiente:

«Ilmo. Sr.—Deseando la Reina (q. D. g.) armonizar las diversas disposiciones administrativas, hoy vigentes, acerca del tipo á que los valores públicos que gozan interés, son admisibles en toda clase de fianzas, y persuadida de la justicia y conveniencia de que

se fije una base igual y uniforme, que no redunde en ventaja ni desprestigio de valor alguno determinado, de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, y respetando lo que para afianzamientos en títulos de la deuda del personal del Tesoro ordena el artículo 13 de la ley de 25 de Junio de 1864, ha tenido á bien disponer que en lo sucesivo los valores públicos que devengan interés y están declarados admisibles en garantía de contratos y en fianza de toda clase de servicios, sean regulados á este efecto por el interés que gocen, al tipo comun de cien escudos efectivos por cada seis escudos de renta ó interés anual. De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. »

Lo que trasladan á V. S. para su conocimiento y el de esas oficinas, sirviéndose dar aviso de su recibo á la Direccion general del Tesoro.

Lo que he dispuesto se inserte en este Boletín oficial para su debida publicidad.

Logroño 28 de Junio de 1867.—Vicente Fernandez de Urrutia.

D. Joaquin Perez Comoto, Juez de primera instancia de esta ciudad de Logroño y su partido.

Hago: saber que el dia ocho de Julio próximo y hora de las diez de su mañana, tendrá lugar en la Sala Audiencia de este Juzgado, la subasta de los bienes que á continuacion se expresan, pertenecientes á D. Feliciano Campos y su muger D.^a Micaela Chavarre, vecinos de Fuenmayor, donde se encuentran depositados los expresados bienes, para con su importe hacer pago á D.^a Juliana Hernandez, vecina de esta Ciudad de la cantidad de doce mil ochocientos reales que le están adeudando, á saber:

Doscientas cántaras de vino, tasadas á ocho reales cada una, mil seiscientos reales. 1.600

Una cómoda de nogal, de puertas, tasada en doscientos reales. 200
 Un sofá de anea en regular uso, tasado en cuarenta reales 40
 Y una docena de sillas de anea de tablilla, tasada en sesenta reales. 60

Las personas que quieran interesarse pueden acudir en el dia y hora señalados, bajo la inteligencia que se rematarán en el más ventajoso postor.

Dado en Logroño á veintiseis de Junio de mil ochocientos sesenta y siete.—Joaquin Perez Comoto.—Por mandado de S. S.^a, Melitan Arenas.

ANUNCIOS.

Hallándose terminado el repartimiento de la contribucion territorial para el año económico de 1867 á 1868, se anuncia al público que estará de manifiesto por término de seis dias en la Secretaría del Ayuntamiento.

Albelda 27 de Junio de 1867.—El Alcalde, Isidoro Garcia.

LA PENINSULAR.

Compañía general de seguros mútuos sobre la vida.

Los suscritores que deseen cobrar los intereses aplicables á sus imposiciones por el semestre corriente, á razon de 6 por 100 al año, pueden presentarse si gustan á cobrarlos desde el dia 1.^o de Julio próximo en esta Sub-direccion.

Los tenedores de obligaciones hipotecarias, pueden tambien presentar al cobro el cupon del semestre citado, desde el expresado dia 1.^o de Julio en la misma oficina, donde se facilitarán las facturas al efecto, debiendo tanto los suscritores como los tenedores de obligaciones, presentar en esta Sub-direccion las pólizas y obligaciones correspondientes.

Baños de Arnedillo 27 de Junio de 1867.—El Sub-director, Felipe Martínez de Pinillos.

Se enseña á fabricar vinagres blancos, sanos y ricos, de vinos tintos; á hacer buenos vinos y mejorar los malos. Dirigirse á la Comision á cargo de Sierra, calle de Fomento, 36, principal, Madrid.

ALMACEN DE PIANOS,

ORGANOS Y MUSICA.

DE

CONRADO GARCIA,

en el paseo de Valencia.—Pamplona.

Con motivo de la próxima feria de San Fermin ha llegado un abundante y variado surtido de hermosos pianos y órganos, que tengo el honor de ofrecer al público con las ventajosisimas condiciones conocidas, admitidas y usadas por muchas familias, y son: poner los instrumentos, que se encarguen ó compren, de cuenta y riesgo del almacenista en la estacion de ferrocarril mas próxima á casa de los compradores, teniendo estos el derecho de volverlos sino llenáran las condiciones del contrato, siendo todos los gastos de cuenta del vendedor, y no serán pagados que los compradores no queáen plenamente satisfechos de la bondad de los instrumentos. Hay un órgano de caños para Iglesia, de 8 registros, que se venderá para pagar á plazos largos.

Procedentes de cambios hay pianos verticales y de mesa, usados.

NOTA. Se ruega á todos los que mas tarde ó temprano hayan de comprar piano,

guarden el presente anuncio, ó lo entreguen á sus parientes ó amigos que se hallen en ese caso.

OTRA. Con el mayor gusto se darán cuantas explicaciones se deseen.

AVISO.

En casa de D. Canuto Rodriguez y D. Pablo Santos, Fieles-almotacenen respectivamente provincial y municipal de Logroño, se encuentran pesas y medidas arregladas al sistema métrico decimal mandado observar por la ley de 19 de Julio de 1849. Dichos Fieles-almotacenen hacen tambien la trasformacion de las pesas y medidas de Castilla en las del sistema métrico, con sujecion á los términos fijados en el cuadro que obra á continuacion del decreto de 19 de Junio actual, señalado con el núm. 1.^o

Lo que se anuncia al público para gobierno de las personas á quienes pueda interesar.

Logroño 28 de Junio de 1867.

AVISO IMPORTANTE.

Al leer la nueva tarifa para el franqueo obligatorio de la correspondencia pública inserta en el Boletín oficial del dia 21 del corriente, me he apercebido de la necesidad en que se hallan los Administradores Subalternos de Rentas estancadas, los de Correos, Estanqueros, Ayuntamientos. Oficinas públicas y particulares, de proveerse de dicha tarifa así como de las pesas á que se refiere basadas en el sistema métrico decimal que tanto difiere del que ha venido rigiendo hasta el día, y con ese motivo he adquirido una porcion de juegos completos de las expresadas pesas, cada uno de los cuales contienen lo siguiente:

PESAS DE METAL BRONCE ELEGANTEMENTE TORNEADAS.

Una de un gramo.	Dos de 10 gramos.	Dos de 100 gramos.
Dos de 2 gramos.	Una de 20 gramos.	Una de 200 gramos.
Una de 5 gramos.	Una de 50 gramos.	Una de 500 gramos.

Cada una de estas pesas contrastadas, va perfectamente colocada en su respectivo hueco de una magnifica caja de nogal que encierra todo el juego, acompañando ademas un peso de metal dorado capaz de contener un paquete igual al peso total del juego.

Acompañará á estos juegos un cuaderno de 31 páginas que contiene el Real decreto de 15 de Mayo último, la Tarifa inserta en el Boletín del dia 21 del corriente, adicionada con otra de la correspondencia para el extranjero y 19 tablas comparativas de las monedas y pesos actuales y las que en lo sucesivo han de regir.

El importe de todo lo que queda relacionado será 60 rs. vn. Tambien se proporcionarán en la casa del que suscribe pesas arregladas al nuevo sistema desde un kilogramo en adelante.

Logroño 21 de Junio de 1867.

Faustino Menchaca.